

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**971/2021**

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS  
FORENSES.**

Fecha de presentación del recurso

06 de mayo del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

09 de junio de 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**No entrega la información  
completa**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Respuesta emitida en sentido  
afirmativo, sin embargo se  
acredita que realizó actos  
positivos.**RESOLUCIÓN**Con fundamento en lo dispuesto  
por el artículo 99.1 fracciones IV y  
V de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública  
del Estado de Jalisco y sus  
Municipios, se **SOBRESEE** el  
presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**971/2021.**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO  
JALISCIENSE DE CIENCIAS  
FORENSES.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de junio de 2021 dos mil veintiuno.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **971/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 30 treinta de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio 02745521.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno, notificó la respuesta emitida afirmativo.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta, el día 03 tres de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de mayo del año 2021 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **971/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 11 once de mayo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de

Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/600/2021, el día 13 trece de mayo del 2021 dos mil veintiuno, vía plataforma nacional de transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Coordinadora de la Unidad Transparencia de sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 31 treinta y uno de mayo del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, ésta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	28/abril/2021
Surte efectos:	29/abril/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30/abril/2021
Concluye término para interposición:	21/mayo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión ante el sujeto obligado:	03/mayo/2021

Días inhábiles

05/mayo/2021  
Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acredita que dictó respuesta en tiempo y además realizó actos positivos, garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en requerir;

*“INFORMACIÓN RELATIVA AL LABORATORIO DE GENÉTICA FORENSE, DE LA CUAL SE SOLICITA LO SIGUIENTE -*

*1. PRESUPUESTO ASIGNADO AL LABORATORIO DE GENÉTICA FORENSE, EL CUAL DEBERÁ DE SER SEÑALADO POR AÑOS, DESDE EL 1998 HASTA EL 2021.*

*2. PLANTILLA LABORAL DEL LABORATORIO DE GENÉTICA FORENSE, LA CUAL DEBERÁ DE SER SEÑALADO POR AÑOS, DESDE EL 1998 HASTA EL 2021.*

*3. -CANTIDAD DE MUESTRAS RECIBIDAS PARA EXTRACCIÓN DE ADN RECIBIDAS POR EL LABORATORIO DE GENÉTICA FORENSE POR TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, MISMA QUE DEBERÁ DE SER SEÑALADO POR AÑOS, DESDE 1998 HASTA EL 2021.*

- 4.-CANTIDAD DE MUESTRAS DE ADN DICTAMANDAS POR EL LABORATORIO DE GENÉTICA FORENSE, MISMA QUE DEBERÁ DE SER SEÑALADO POR AÑOS, DESDE 1998 HASTA EL 2021.
- 5.-CANTIDAD DE MUESTRAS RECIBIDAS PARA EXTRACCIÓN DE ADN RECIBIDAS POR EL LABORATORIO DE GENÉTICA FORENSE, MISMA QUE DEBERÁ DE SER SEÑALADO POR AÑOS, DESDE 1998 HASTA EL 2021 RELATIVO A LAS PERSONAS FALLECIDAS SIN IDENTIFICAR ASI COMO DE LOS RESTOS OSEOS.
- 6.-CANTIDAD DE MUESTRAS DE ADN DICTAMANDAS POR EL LABORATORIO DE GENÉTICA FORENSE, MISMA QUE DEBERÁ DE SER SEÑALADO POR AÑOS, DESDE 1998 HASTA EL 2021 RELATIVO A LAS PERSONAS FALLECIDAS SIN IDENTIFICAR, ASI COMO DE LOS RESTOS OSEOS.
- 6.1- CANTIDAD DE MUESTRAS DE ADN PENDIENTES POR DICTAMINAR O REZAGADAS POR EL LABORATORIO DE GENÉTICA FORENSE, MISMA QUE DEBERÁ DE SER SEÑALADO POR AÑOS, DESDE 1998 HASTA EL 2021 RELATIVO A LAS PERSONAS FALLECIDAS SIN IDENTIFICAR, ASI COMO DE LOS RESTOS OSEOS.
- 7.- CAPACIDAD TOTAL DE ALMACENAMIENTO PARA PERSONAS FALLECIDAS SIN IDENTIFICAR, LA CUAL DEBERÁ DE SER DESGREGADA POR AÑO Y DELEGACION.
- 8.-CANTIDAD DE CUERPOS DE PERSONAS FALLECIDAS SIN IDENTIFICAR QUE SE RESGUARDAN EN LAS CAMARAS DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES A NIVEL ESTADO, DESDE 1998 HASTA 2021, CANTIDADES QUE DEBERÁN DE SER SEÑALADAS POR AÑO Y POR DELEGACION.
- 9.- COSTO PROMEDIO DEL DICTAMEN DE PERFIL GENÉTICO.
10. - TIEMPO PROMEDIO DE OBTENCIÓN DE PERFIL GENÉTICO.
- 11.- PLANTILLA LABORAL DE MEDICOS FORENSES O MEDICOS LEGISTAS LA CUAL DEBERÁ DE SER SEÑALADO POR AÑOS, DESDE EL 1998 HASTA EL 2021, ASI COMO LA CANTIDAD DE LOS MISMOS CON LOS QUE CUENTE CADA DELEGACION.
- 12.- EN EL CASO DE QUE UN MEDICO FORENSE O LEGISTA DEJE DE LABORAR Y NO HAYA RENDIDO EL RESULTADO DE UNA AUTOPSIA, QUE ACCIONES SE TOMAN A CABO PARA QUE LA MISMA SEA RENDIDA.
- 12.1- CANTIDAD DE DICTAMENES TOTALES PENDIENTES POR RENDIR
- 12.2-ACCIONES TOMADAS A CABO PARA COMBATIR EL REZAGO DE LOS DICTAMENES TOTALES PENDIENTES POR RENDIR.”(Sic)

En ese sentido, la Unidad de Transparencia dictó respuesta, sin embargo se desprendía que la misma correspondía a una solicitud diversa, y tenía un archivo que no se podía abrir.

Inconforme con que el archivo estaba dañado, la parte recurrente presentó recurso.

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, acreditó que realizó actos positivos, según lo siguiente:

SEGUNDO.- Respecto al concepto de impugnación que motiva al promovente a presentar el RR. 971 /2021 referente a la respuesta que le fuera notificada mediante el oficio número IJCF/UT/413/2021, el día 28 de abril del año 2021 dos mil veintiuno, a través del Sistema Electrónico INFOMEX bajo el número de folio 02745521, se informa que, dicha respuesta por un error humano e involuntario se envió de manera equivocada, ello en virtud de que correspondía a un folio diferente al que en estos momentos nos ocupó.

Derivado de lo anterior, mediante la cuenta de correo electrónico (...) como se le notificó al solicitante, ahora recurrente el oficio UT /212/2021 mediante el cual debido a la cantidad de información que se tenía que procesar se le hizo del conocimiento al petitionerario que se requería de una ampliación de tres días hábiles, para poder emitirla respuesta a su solicitud de información como lo prevé el artículo 90.1 fracción VL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo dentro del cuerpo del correo se señaló que por un error involuntario se adjuntó un archivo de respuesta que no correspondía a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 02745521, pidiendo que se hiciera caso omiso a la respuesta proporcionada. Cabe señalar que en fecha 22 de abril, mediante el sistema

electrónico infomex se le indico al recurrente que la entrega de la información seria en la modalidad de informe especifico, posteriormente, como ya quedo señalado y de acuerdo a lo que consagra la Ley en la materia, se notificó la ampliación de tres días hábiles para estar en posibilidades de entregar la información requerida.

Finalmente mediante oficio IJCF/UT/412/2021 de fecha 03 de mayo del año que transcurre, se notificó a la cuenta de correo (...) señalado por el peticionario para recibir notificaciones, el acuerdo de respuesta a lo peticionado por el recurrente, al respecto es importante precisar que la respuesta fue emitida en tiempo y forma y acorde a lo informado por las áreas administrativas competentes pertenecientes a este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, en la que se advierte que esta Unidad de Transparencia en cumplimiento a sus obligaciones materia de transparencia, la resolvió en sentido AFIRMATIVO conforme a lo establecido por el artículo 86, punto I. fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en vigor y se emite de conformidad con los artículos 83, 84 punto I. 85 del cuerpo legal antes citado.

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, en fecha 19 de mayo del año 2021, notifico al recurrente a través del correo electrónico (...) el contenido del oficio IJCF/UT/412/2021, demostrando con ello que se le dio respuesta a su petición” (sic)

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que el sujeto obligado acredita haber garantizado el derecho de acceso a la información al entregar la información solicitada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

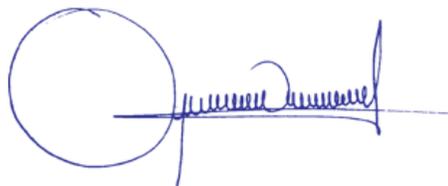
**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Director Jurídico y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Rocío Hernández Guerrero**

**Director Jurídico y Unidad de Transparencia**

**Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Reglamento Interior del  
Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 971/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE JUNIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**XGRJ**